**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00289-00 |
| **Demandante:** | Diana Elena Gamero Redondo |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Diana Elena Gamero Redondo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Diana Elena Gamero Redondo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f76e461222a5a09f5bb173ce4606929e1a0e1798ec1954fd7924129a348ad5**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00291-00 |
| **Demandante:** | Diana Lucía Suárez Arias |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Diana Lucía Suárez Arias, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Diana Lucía Suárez Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671ee7bdfcf87c75b56ad395a14465754df8927fba429304ce2f34a61bc8e83**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00437-00 |
| **Demandante:** | Helda Isabel Arguello Mora |
| **Demandado:** | E.S.E Hospital San Diego de Cereté |
| **Asunto:** | Laboral – Contrato realidad |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Helda Isabel Arguello Mora, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Manuel Fernández Pacheco, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Manuel Fernández Pacheco, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Helda Isabel Arguello Mora, en contra de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Fernández Pacheco para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d494c17d613b5fd6eb3cb9aad3924927e0eabc9bae480d8806de799800a3c6**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00287-00 |
| **Demandante:** | Yoany Ochoa Arteaga |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Inadmisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Yoany Ochoa Arteaga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por la demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que el mismo no es específico, teniendo en cuenta que, ni del asunto, ni del cuerpo del mensaje, ni aun de los documentos adjuntos, se puede tener certeza que efectivamente se trata del poder que se adjunta, para el fin por lo que se demanda, que es la nulidad de un acto administrativo que niega el reconocimiento de una indemnización moratoria por pago tardío de cesantías; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Yoany Ochoa Arteaga, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

**Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.**

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00373c534a998e229ea98898c9f8a29dfd4ffb4cb03b139e6af3885ad9b441f4**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00288-00 |
| **Demandante:** | Delcy Margoth López Mestra |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Inadmisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Delcy Margoth López Mestra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que el correo que se aporta en la demanda para notificaciones es delcylopezm@gmail.com, la cual coincide con la indicada en el respectivo poder; no obstante, quien envía el mensaje de datos, es una persona llamada Luisa Narváez, a través del correo luisafernandanz@gmail.com.

Tal situación, no da certeza a este Despacho respecto a la remisión del poder, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados, como es el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Por otro lado, ni del asunto, ni del cuerpo del mensaje, ni aún del documento adjunto, se puede determinar que se trata de un poder otorgado para lo que aquí se está demandando.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Delcy López Mestra, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

**Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.**

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450eda51f19944a3d7d5ab4c79107e6f60548d67f1731ec0f7e5bf8fbb720a32**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Reparación Directa |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00245-00 |
| **Demandante:** | Jessica Lorena Escobar Ocampo |
| **Demandado:** | Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Jessica Lorena Escobar Ocampo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Leidy Yohana González García, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el inciso primero del Art. 161 de la norma ibídem establece que:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales. (…)"*

Igualmente, el numeral 8 del Art. 162 de misma norma, el cual fue adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, impone:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se*

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa una constancia de envío de una solicitud de conciliación prejudicial, no se aportó el acta de conciliación respectiva, y por ende, no se demostró haber cumplido con el requisito de procedibilidad pertinente, contenido en el inciso primero del Art. 161 del C.P.A.C.A.

Aunado a ello, tampoco se demuestra haber cumplido la obligación de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 162 del C.P.A.C.A; ya que, si bien se aporta la constancia de radicación mediante correo electrónico ante la Oficina de Reparto Judicial de Montería, no se visualiza que el mismo, haya sido remitido así mismo a la Entidad demandada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

Por otro lado, se observa que el poder conferido a la Dra. Leidy Yohana González García, cumple con lo establecido en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá como apoderada del demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. Leidy Yohana González García, como apoderada judicial de la demandante, para que actúe en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66293a0f082ff1d28a20ac5eab96952dff9c2b31f1ff16f2e908f5a7b2e0c0**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00280-00 |
| **Demandante:** | María Karolina Mendoza Reyes |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. María Karolina Mendoza Reyes, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. María Karolina Mendoza Reyes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee118b992701b132028bfcccfa28022f9ed96d67f3cdbe86c1a923932b5ed85c**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00282-00 |
| **Demandante:** | Shirlena Sofía Gómez Muskus |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Shirlena Sofía Gómez Muskus, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Shirlena Sofía Gómez Muskus, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a62ab233dc021cabebb2f3edfc653f71979cfbc18b40d2db8eb2c66f7254b**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00283-00 |
| **Demandante:** | Susana Isabel Calume Mestra |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Susana Isabel Calume Mestra, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Susana Isabel Calume Mestra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88f2e98b14a5c7e1a756be27fffc0bfa97660ae38043ec80e3cf473ab65dc0**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00292-00 |
| **Demandante:** | Daisy Benítez Solera |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

La Sra. Daisy Benítez Solera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Daisy Benítez Solera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d880f86153c4e3ef22d9a6892d8b28b8fc008f6febc7de6bf29ef5e9d4ec3**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00281-00 |
| **Demandante:** | Maritza Esther Acosta Hernández |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Inadmisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Maritza Esther Acosta Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, existe incongruencia con las dirección electrónica que se aporta en el acápite de notificaciones y en el poder, la que corresponde a mararamirez2001@gmail.com; no obstante, el mensaje de datos se remite de la cuenta macosher2010@hotmail.com, el cual si bien pertenece a la demandante, no guarda relación con el suscrito en el poder referido y en la demanda.

Tal situación no da certeza a este Despacho sobre el medio electrónico de notificaciones de la demandante; y por consiguiente, deja en duda respecto a la remisión del poder, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Maritza Esther Acosta Hernández, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

**Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.**

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066bef1001b76dbc0d19590b6f20bbbf6e2da9ee7dfd5c2df427385d08c04bc**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00285-00 |
| **Demandante:** | William Rafael Novoa Alean |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Inadmisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. William Rafael Novoa Alean, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que el correo que se aporta en la demanda para notificaciones es w.inoal@hotmail.com, la cual coincide con la indicada en el respectivo poder; no obstante, quien envía el mensaje de datos, es una persona llamada Angélica Esquivel, a través del correo trabajosangelica894@gmail.com.

Tal situación, no da certeza a este Despacho respecto a la remisión del poder, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados, como es el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por el Sr. William Rafael Novoa Alean, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

**Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.**

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d3b624a7800c89f000dd008208692d1a9fab5b719b7c8bc484a34bd340012f**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00286-00 |
| **Demandante:** | Yazmín Paola Álvarez Sierra |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Inadmisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Yazmín Paola Álvarez Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que el correo que se aporta en la demanda para notificaciones es alvarezsierray@gmail.com, la cual coincide con la indicada en el respectivo poder; no obstante, quien envía el mensaje de datos, es una persona llamada Angélica Esquivel, a través del correo trabajosangelica894@gmail.com.

Tal situación, no da certeza a este Despacho respecto a la remisión del poder, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados, como es el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Yazmín Álvarez Sierra, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

**Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.**

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e3c9dba2f0ef88cea26f2a4c5e44e6b5b125aab16ee42659912930ae376ab2**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2021-00233-00 |
| **Demandante:** | Rodolfo Alberto Romero Hernández |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| **Asunto:** | Laboral |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 21 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020[1], teniendo en cuenta que, no se indicó el canal digital de la parte demandante, ni se acreditó el envío simultáneo de la demanda a los demandados. Por tal razón, se le otorgó al actor, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2021, se aportó por parte del apoderado del demandante, el canal digital del Sr. Rodolfo romero Hernández, y la constancia de envío de la demanda por vía electrónica a los demandados; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede entonces su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Rodolfo Alberto Romero Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y al señor Agente del

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97833a6085cc6f69b8c7cee5add8886e728fb490cedb9390efd7ca9cbad1df**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2021-00238-00 |
| **Demandante:** | Surtigas S.A. E.S.P |
| **Demandado:** | Municipio de Valencia |
| **Asunto:** | Tributario – Impuesto de alumbrado público. |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

## I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 21 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda, por no haberse demostrado el requisito contenido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020[1], teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Por tal razón, se le otorgó al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2021, se aportó por parte de la apoderada de la parte actora, la constancia de envío de la demanda por vía electrónica a los demandados; subsanando así, el yerro por el cual se inadmitió en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Surtigas S.A. E.S.P, en contra del Municipio de Valencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Municipio de Valencia, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante

[1] Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc11b6a915a84d0237cd6748cb32af13cb2039a19f4aa0bcc73628159e49b076**

Documento generado en 10/08/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

| |
|---|
| Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00200-00<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: Katriz Amelia López Herrera<br>Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica |

## I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto que no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso referirse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso. La entidad demandada propuso la excepción de "***Prescripción de las acreencias laborales"***, la cual será estudiada con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa.

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Las partes no solicitan prueba alguna.

Así mismo, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1].

---

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

✓ **Fijación del litigio**

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo de 24 de enero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, por medio del cual decide no aceptar que entre la accionante y la entidad demandada, existió un vínculo laboral durante el periodo de 17 de febrero de 1997 hasta el 13 de diciembre de 2003, a través de contratos de prestación de servicios como docente en dicho municipio.

Por su parte la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de argumentos facticos y jurídicos. Señala que las acreencias laborales reclamadas por la parte actora, están inmersas en el fenómeno extintivo de la prescripción, por haber transcurrido más de tres años desde el extremo final de la supuesta relación laboral contractual y la presentación de la reclamación administrativa. Superado en demasía el plazo razonable al que se refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

- Para resolver la presente causa procesal se deberá determinar, si entre la señora Katriz López Herrera y el Municipio de Santa Cruz de Lorica existió un vínculo laboral durante el periodo de 17 de febrero de 1997 hasta 13 de diciembre de 2003, y como consecuencia de ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama.

  Así mismo, se deberá determinar, si en caso de salir avante las pretensiones, ha operado frente a ellas el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ABSTENERSE** de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

**SEGUNDO: T**ener como pruebas los documentos allegados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**TERCERO**: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

---

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…).

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO.** Tener como apoderado judicial del Municipio de Lorica al abogado **FRANCISCO SAJAUD LEÓN**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f546f5cc985a7212a88db6899358f4267e365a51b3af5205a3c9c44c7be2ace**

Documento generado en 11/08/2022 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00085-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernando Holguín Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

## I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literales A y C del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por la UGPP, entidad que contestó oportunamente, sin embargo, no propuso excepciones previas, los medios exceptivos propuestos*: **"Deber de obediencia del precedente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado sobre la materia, inexistencia de la obligación por encontrase la liquidación de la pensión efectuada en debida forma, buena fe y prescripción trienal"**[1]*. Serán resueltas con el fondo del asunto, tomando en cuenta su carácter meritorio.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe además ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

En cuanto a las pruebas, encuentra el Despacho que ni la parte demandante, ni la entidad territorial demandada solicitan el decreto de pruebas.

[1] De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 20 de enero de 2022.

Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[2].

- ✓ **Fijación del litigio**

Pretende el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos que resolvieron negar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor mediante Resolución No. 07863 de 21 de marzo de 2007, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que integran el salario y que fueron devengados durante el último año de servicios, conforme lo preceptúa el Decreto 1045 de 1978, el artículo 1° de la Ley 33 de 185 y el artículo 14° de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la entidad demandada al contestar la demanda sostiene que el demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional que reclama, puesto que de acuerdo con lo consagrado en el régimen de transición contenido en el artículo cuarto del Decreto 1835 de 1994, los funcionarios del DAS que sean beneficiados con esa norma conservarían tres aspectos del régimen anterior al de la Ley 100 de 1993, cuales son: la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de pensión. Este último entendido como la tasa de remplazo y no el Ingreso base de liquidación (conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado), al que se le debe aplicar dicha tasa porcentual, por lo que el mismo debe ser liquidado de acuerdo con las normas que reglan tal materia (ley 100 de 1993), incluyendo los factores salariales sobre los cuales se realizaron los respectivos descuentos para efectos de cotizaciones contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

- Determinar si el señor Hernando Holguín Pérez tiene derecho a la reliquidación de la pensión que reclama, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que integran el salario y que fueron devengados durante el último año de servicios, conforme lo preceptúa el Decreto 1045 de 1978, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y el artículo 14° de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demanda, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, fueron expedidos conforme a las normas que rigen la materia y el precedente jurisprudencial.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del

---

[2] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…).

Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

- ✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado al Doctor **Orlando David Pacheco Chica**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ABSTENERSE** de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

**SEGUNDO: T**ener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**TERCERO**: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO**: Reconocer personería en lo actuado al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ca3ed34295df060d585701e7157580a0bd8c7dfb1ca91794736e996cc7d60**

Documento generado en 11/08/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

| |
|---|
| Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00110-00<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: Efectivo Ltda<br>Demandado: Municipio de Valencia |

## I. OBJETO

**C**on el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

- **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, sin embargo, el ente demandado no contestó la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 201A Adicionado, Ley 2080 de 2021.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Fíjar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**QUINTO**. Requerir al Municipio de Valencia para que constituya apoderado judicial que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f742784b36f21a9b934565b3b21dd5febb4e538aaea71df75fdc89ed11d0e34**

Documento generado en 11/08/2022 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

| |
|---|
| Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00254-00<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: Marcela Patricia Ceballos Gómez<br>Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería |

## I. OBJETO

**C**on el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso. Las excepciones propuestas como: "***Inexistencia de la obligación. Buena fe, prescripción, serán resueltas con el fondo del asunto".***

En cuanto a la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** propuesta por la entidad demandada, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Es decir, la legitimación en la causa por

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

activa que se estudia, es de carácter material, lo que constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y **de los testigos**. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- **Poderes:**

El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, presenta renuncia de poder mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 03 de septiembre de 2020, anexando la comunicación enviada a la E.S.E.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Fíjar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**QUINTO**. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería al abogado FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, en los términos y fines del poder conferido.

**SEXTO**. Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SÉPTIMO. Requerir a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que constituya apoderado judicial, para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb84f036a386df9b76ed1e1d6449e75dd5ffb78ae62e60b905a9bdc4fcd171**

Documento generado en 11/08/2022 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00308-00 |
| **Demandante:** | Sadis Sulmina López Díaz |
| **Demandado:** | E.S.E. Camu de Moñitos |

Observa el Despacho que, dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 07 de julio de 2022, se ordenó que con destino al proceso, se allegara por parte de la demandada E.S.E Camu de Moñitos, el expediente administrativo de los actos acusados dentro de este asunto.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 21 de julio de 2022, se allegó por parte de la demandada el expediente administrativo correspondiente, aportando la constancia de envió del mismo a la parte demandante y al ministerio público, a través de correo de fecha 14 de julio del presente año.

De lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 201A del C.P.A.C.A, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021, se tiene entonces que, el termino de traslado del documento aportado, venció el día 22 de julio del presente año, sin que se evidencie objeción alguna por la parte demandante o por el Ministerio Público.

Así las cosas, se ordenará entonces el cierre del periodo probatorio, y, una vez ejecutoriado este auto, se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, a partir del día siguiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito; y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **12 de agosto de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **43** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f4e9204247e27ae596c697a2ee50dff1dc6e277bae05ca0eb35eaea572277**

Documento generado en 10/08/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00024-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Aristóbulo Manuel Tapia Pimienta y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Fiscalía General de la Nación

## I. OBJETO

En este orden, encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los señores Aristóbulo Manuel Tapia Pimenta y otras víctimas directas presentan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejercito Nacional, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Victimas, Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería y Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se declare a las demandadas responsables por la falla del servicio de la administración, por los hechos de violencia ocurridos el día 17 de diciembre de 1996 en la ciudad de Montería que generó el desplazamiento forzado de las víctimas.

Las entidades demandadas al contestar la demanda proponen las siguientes excepciones:

- Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, propone las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*;
- Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presenta las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de causalidad entre la falta y la falla de la administración y el daño, imputabilidad del daño a la Policía Nacional por falta de material probatorio, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal y caducidad del medio de control*;
- Ejército Nacional, propone las excepciones de *pleito pendiente, caducidad del medio de control, falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, falta de material probatorio que endilgue responsabilidad del demandado*;
- Departamento de Córdoba, propone las excepciones de *ausencia de responsabilidad del Departamento, hecho de un tercero, caducidad del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva*;
- Municipio de Montería, propone como medios exceptivos *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, inexistencia del daño alegado, hecho de un tercero*;
- Fiscalía General de la Nación, propone las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del daño antijurídico.*

## II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver

en este momento procesal las excepciones previas propuestas por las demandadas, las cuales contestaron oportunamente.

- **Excepción de Pleito Pendiente**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, propone la excepción de pleito pendiente entre las partes. Señala que en ejercicio de la acción de grupo los actores concurrieron dentro del proceso con radicado No. 23001333300020200001100 Actor: Aristóbulo Manuel Tapias Pimiento y Otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios aparentemente sufridos por un artefacto explosivo en hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 1996 en la edificación del centro de la ciudad de Montería, donde funcionaba las oficinas de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, mientras se encontraban laborando, lo que ocasionó amenazas en su contra, por lo cual tuvieron que desplazarse a otros municipios. Demanda que fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6°, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibídem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, dentro del traslado de la demanda, entre las cuales tenemos:

(…)

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Cuya finalidad es evitar que se tramiten dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, se trata igualmente de evitar fallos contradictorios.

Respecto de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad de esta excepción el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de febrero de 2017[1], señaló:

*…"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este presupuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás presupuestos, no se configurará dicha excepción sino cosa juzgada.*

*b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a las cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes que no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pelito pendiente debe existir identidad en las partes, tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario, las partes entre sí no tendrían pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada, toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa pretendí se refiere, de modo que ella, no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse…"*

[1] Consejo de Estado. Radicado No. 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810) C.P. Dra. Stellla Conto Díaz.

La misma Corporación en providencia de fecha 2 de abril de 2018[2], precisó respecto de los presupuestos necesarios para la configuración de la excepción de pelito pendiente:

> *"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la ocurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie."*

Así las cosas, lo procedente es, de conformidad con lo elemento probatorios allegados, entrar a determinar si se cumplen los presupuestos que se hacen necesarios para declarar probada la excepción de pelito pendiente.

Al *sub-examine*, fue allegado el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se admite la demanda de acción de grupo presentado por Aristóbulo Manuel Tapia Pimiento y Otros en contra de la Nación-Ministerio del Interior y Otros, con radicado No. 23.001.23.33.000.2020.0001100, y el libelo demandatario. En virtud de lo anterior, esta unidad judicial al hacer la consulta a través del sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA y SAMAI, se pudo constatar que en efecto, existe demanda instaurada a través de acción de grupo en contra de la **Nación-Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejercito Nacional-Armada Nacional, Departamento de Córdoba y la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge**, en la cual se pretende que se declare la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas por el daño antijurídico causado al grupo demandante, por ser violentamente amenazados, obligados a renunciar a sus cargos y desplazarse, en una evidente falla del servicio imputable a las demandadas, presentada por los señores Aristóbulo Manuel Tapia Pimenta y Otros, y sus respectivos grupos familiar.

En este orden, se observa que la demanda que cursa en este juzgado, fue presentada a través del medio de control de reparación directa con el radicado de la referencia, por los señores Aristóbulo Manuel Tapia Pimenta y otras víctimas directas contra la **Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejercito Nacional, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Victimas, Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería Y Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo se declare a las demandadas responsables por la falla del servicio de la administración, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 1996 en la ciudad de Montería que generó el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Así las cosas, una vez verificados los dos procesos, se advierte que si bien, existe similitud en algunas de las partes tanto demandantes como demandadas, no son idénticas, puesto que en el proceso adelantado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la acción de grupo con radicado No. 23.001.23.33.000.2020.0001100, figuran otros demandantes con sus grupos familiares; igualmente, no se observa identidad de las entidades demandadas.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción, dado que se trata de un instituto procesal que exige riguroso cumplimiento en las provisiones legales para su prosperidad.

- **Caducidad**

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado No. 2016-00244-01(60835)

Las demandadas proponen la excepción perentoria de caducidad del medio de control de reparación directa, señalan que pasaron los dos (02) años dispuesto en el literal i) numeral 2) del artículo 164 del CPACA, desde el momento en que los demandantes conocieron del perjuicio que aparentemente les causó el daño por la omisión de las Fuerzas Militares en hechos que señalan en el escrito de la demanda, sin que la parte actora acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de reparación directa para reclamar los daños que alegan fueron generados con la supresión del cargo que ocupaban en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y el desplazamiento del que fueron víctimas a raíz de las amenazas.

En cuanto a la excepción de *"**caducidad**"* el Consejo de Estado[3] ha señalado:

> *"Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.*
>
> *En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.*
>
> *No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 (…) En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*
>
> *Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*
>
> *Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.*
>
> *(…)*
>
> *Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

*dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso".*

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no estudiará en este momento procesal la excepción perentoria de caducidad propuesta, en su lugar, se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción de caducidad.

- ✓ **De los apoderados.**

Con la contestación de la demanda se apostaron los siguientes memoriales poder:

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de la Víctimas, aportó memorial poder otorgado al Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS.

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional aportó memorial poder otorgado a las Doctoras GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN Y LILIANA MARÍA BERRIO GONZALEZ.

Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional aportó memorial poder otorgado a la Doctora MARCELA MARÍA MARÍN OTERO.

Departamento de Córdoba, aportó memorial poder otorgado al Doctor FREDY JESÚS ÁLVAREZ PESTANA.

Municipio de Montería, aportó memorial poder otorgado a la Doctora MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO

Fiscalía General de la Nación, aportó memorial poder otorgado a la Doctora LILIA MARÍA HERRERA SIERRA.

Así mismo, el abogado ALFREDO MANUEL PUELLO SIMANCA, presentó memorial de poder otorgado por la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declarar no probada la excepción previa de "*Pleito Pendiente*" propuesta por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

**TERCERO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO**: Reconocer personería jurídica al Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en calidad de apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica a las Doctoras GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN Y LILIANA MARÍA BERRIO GONZALEZ., como apoderadas de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como principal y sustituta respectivamente

**SEXTO**. Reconocer personería jurídica Doctora MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, en calidad de apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**SÉPTIMO**. Reconocer personería jurídica a al Doctor FREDY JESÚS ÁLVAREZ PESTANA, como apoderado del Departamento de Córdoba.

**OCTAVO**. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, como apoderada del Municipio de Montería.

**NOVENA**. Reconocer personería jurídica a la Doctora LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

**DÉCIMO.** Entender revocado el poder otorgado a la Doctora MARCELA MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**DÉCIMO PRIMERO**. Reconocer personería jurídica al Doctor ALFREDO MANUEL PUELLO SIMANCA, en calidad de apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y fines del poder otorgado.

**DÉCIMO SEGUNDO**. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7983a31146ce5762b29888fa1a70496c919492b19e994b16e1a4e5d36e369d64**

Documento generado en 11/08/2022 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

| |
|---|
| Clase de Proceso: Reparación Directa<br>Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00050<br>Demandante: María Estebana Arrieta Sánchez y otros<br>Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

## I. OBJETO

De acuerdo a lo indicado en el CGP artículos 365 y 366, se decide sobre la liquidación de costas, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaria de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en providencia de **03 de diciembre de 2015** proferida por esta unidad judicial, en la que se dictó sentencia de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones y condenando en costas, dentro de las cuales un 10% en agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO……..... $ 100.000,oo
- ✓ GASTADOS……..... $ 13.000,oo

**TOTAL GASTOS:** trece mil pesos ($13.000,oo).

**TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO 10%** - SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **($60.219.355, oo**).

**TOTAL, COSTAS:** SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **($60.232.355, oo).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **($60.232.355, oo)**.

SEGUNDO: Entregar a la parte demandante la suma de ochenta y siete mil ($87.800,oo) por concepto del remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentren a disposición de este Despacho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _12 de agosto de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No._43__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33a9f82a356efa99682dfdd095a0744dc72ccfd9e801168401b5e87f2f325e**

Documento generado en 11/08/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso: Acción de Grupo
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00013-00
Demandante: Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros.
Demandado: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros

El presente proceso proviene del Consejo de Estado, en consecuencia;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, que, en providencia del 27 de mayo de 2022, **Ordenó** entre otras, abstenerse de tramitar el aparente conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a este despacho para lo pertinente.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Luis Enrique Ow Padilla**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 – agosto - 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **043** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354dedcc26b4e35a77f1d3f8f0cfbb187e5a8424c05aec7e727557390f19e79a**

Documento generado en 11/08/2022 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica